



DECRETO SUPREMO N° 5745

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 del Texto Constitucional establece que se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

Que el numeral 1 del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, previsto en el inciso p) del Parágrafo I del Anexo de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, incorporado por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originaria campesinas y a personas naturales, con el objetivo de estimular actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social – PDES. Para realizar transferencias público - privadas, las entidades públicas deberán estar autorizadas mediante Decreto Supremo y contar con reglamentación específica.

Que la Ley N° 1680, de 5 de noviembre de 2025, de Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos Huérfanos Víctimas de Femicidio y otros Delitos contra la Vida, tiene por objeto, en el marco de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establecer medidas de atención integral y protección social por parte del Estado, dirigidas a las hijas e hijos que quedan huérfanos como consecuencia de los delitos de femicidio, asesinato del hombre, cuando la persona procesada sea pareja o ex pareja de la víctima, y en casos de homicidio-suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s).

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1680 señala que las personas beneficiarias tendrán derecho a acceder a un bono económico mensual, que no será inferior al 20% del salario mínimo nacional vigente.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 1680 establece el subsidio alimenticio para las y los beneficiarios, menores de los cinco años, a cargo del Gobierno Nacional, para que a través del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM en coordinación con la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASSUS se asigne de los subsidios recogidos anualmente, el cual se entregará mensualmente a la persona responsable de la o el beneficiario, consistente en alimentos nutritivos equivalentes al 20% del subsidio de lactancia.

Que es necesario establecer un marco reglamentario que permita la implementación efectiva de la Ley N° 1680, garantizando las medidas de protección social, servicios de atención y reparación integral para las y los beneficiarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO Y OTROS DELITOS CONTRA LA VIDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1680, de 5 de noviembre de 2025, de Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos Huérfanos Víctimas de Femicidio y Otros Delitos Contra la Vida.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Decreto Supremo, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Representante Legal:** Es la persona autorizada para actuar en representación de las hijas e hijos huérfanos víctimas de feminicidio u otros delitos contra la vida, y que se encuentre legalmente facultada para realizar las gestiones correspondientes, incluyendo el cobro del bono económico y la recepción del paquete alimentario destinado a su beneficio. La representación podrá ser ejercida por la madre o el padre sobreviviente, siempre que no se encuentre involucrado en delitos contra la vida de su pareja, así como por la o el Tutor Provisional, la o el Guardador, la o el

Tutor Ordinario o la o el Tutor Extraordinario, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- b) **Tutela expresa:** Se entenderá como tutela expresa a la facultad que tiene el asegurado en su Ente Gestor de Salud de la Seguridad Social de Corto Plazo, de poder registrar a personas menores de edad que estén bajo su tutela como sus beneficiarios.

CAPÍTULO II REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO).

- I. Las personas beneficiarias señaladas en el Artículo 5 de la Ley N° 1680 que se constituyeron en víctimas de feminicidio y otros delitos contra la vida, desde la vigencia de la citada Ley, y/o su representante, deberán registrarse en las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social – ITDPS, en el Subsistema de Registro del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes – SINNA, con los siguientes requisitos:

- a) Requisitos generales de la persona beneficiaria:
1. Informe de inicio de investigación preliminar del hecho delictivo y acta de medida de protección que determine la guarda provisional o acta de acogimiento circunstancial otorgada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio correspondiente; o sentencia condenatoria ejecutoriada del sindicado por cualquiera de los delitos referenciados en la Ley N° 1680;
 2. Certificado de nacimiento de la persona beneficiaria para identificar madre/padre;
 3. Cédula de identidad vigente.
- b) Requisitos adicionales de la persona beneficiaria, según corresponda:
1. Las personas beneficiarias mayores de dieciocho (18) años que se encuentran en situación educativa, deberán presentar la matrícula universitaria o certificación vigente que acredite su inscripción en una institución pública o privada de formación técnica o profesional, cada semestre o año, según corresponda, hasta los veinticinco (25) años;
 2. En el caso de las personas beneficiarias mayores de dieciocho (18) años con discapacidad impedidos de trabajar, además deberán presentar el carnet de discapacidad grave o muy grave, registrado en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD del Ministerio de Salud y Deportes, o carnet de afiliación del Instituto Boliviano de la Ceguera –

IBC; así como la Declaración Jurada que acredite no estar realizando actividad laboral remunerada.

c) Requisitos del representante legal de la persona beneficiaria menor de dieciocho (18) años o con discapacidad visual, o discapacidad grave, o muy grave, según corresponda:

1. Cédula de identidad del representante legal vigente;
2. En caso de no ser madre o padre, deberá presentar copia legalizada de la Resolución Judicial que confiera la calidad de representante legal;
3. En caso de ser personal autorizado de albergues, centro de acogida, centro de salud mental o centro de personas con discapacidad en el que residen las huérfanas o huérfanos, se requiere documento que acredite su condición.

II. Una vez presentados y verificados los requisitos señalados en el Parágrafo precedente, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles, la ITDPS generará mediante el Subsistema de Registro del SINNA, el Certificado de Habilitación para su respectiva entrega, mismo que tendrá vigencia de un (1) año, computable a partir de su emisión.

III. El Servicio General de Identificación Personal – SEGIP permitirá realizar sin costo la consulta y validación de datos de identificación necesarios para el Subsistema de Registro del SINNA, mediante mecanismos de interoperabilidad.

ARTÍCULO 4.- (SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO).

I. En caso de adopción de la persona beneficiaria, la ITDPS procederá a registrar la baja en el Subsistema de Registro del SINNA, adjuntando el documento de respaldo.

II. En caso de que la persona beneficiaria tenga sentencia condenatoria ejecutoriada en calidad de autora, coautora, cómplice o instigadora por cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 1680, la ITDPS verificará dicha información ante la autoridad competente y procederá, cuando corresponda, con la respectiva baja del registro en el Subsistema de Registro del SINNA, adjuntando el documento de respaldo.

III. En caso de que la persona beneficiaria con discapacidad ya se encuentre trabajando, deberá comunicar a la ITDPS, quien procederá a registrar la baja temporal en el Subsistema de Registro del SINNA.

IV. En caso de cambio de representante legal, el mismo deberá presentar los requisitos establecidos en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo precedente, ante la ITDPS quien actualizará los datos en el Subsistema de Registro del SINNA.



- V. El Subsistema de Registro del SINNA mensualmente alertará a los usuarios de la ITDPS sobre las personas beneficiarias que cumplen 25 años y no tienen discapacidad, para que la misma verifique y proceda con la respectiva baja del registro.

ARTÍCULO 5.- (ACCESO A LOS BENEFICIOS).

- I. Para el acceso a los beneficios del Bono Económico o del Paquete Alimentario, las personas beneficiarias o sus representantes legales podrán consultar su habilitación en el Subsistema de Registro del SINNA.
- II. En caso de acceder a otros beneficios del presente Decreto Supremo, deberán presentar el Certificado de Habilitación vigente.

CAPÍTULO III BONO ECONÓMICO

ARTÍCULO 6.- (BONO ECONÓMICO). El monto del Bono Económico equivale al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Nacional vigente, que será otorgado mensualmente a las personas beneficiarias o sus representantes legales.

ARTÍCULO 7.- (SERVICIOS PARA EL PAGO). Se autoriza al Ministerio de la Presidencia la contratación de los servicios financieros de la Entidad Bancaria Pública, en el marco del Parágrafo III del Artículo 72 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTÍCULO 8.- (MECANISMO DE PAGO).

- I. El Ministerio de la Presidencia proporcionará a la Entidad Bancaria Pública mensualmente la base de datos actualizada de las personas beneficiarias, de acuerdo a los registros del Subsistema de Registro del SINNA.
- II. El pago del Bono Económico se realizará mediante abono en cuenta de la persona beneficiaria.
- III. La persona beneficiaria o su representante legal deberá aperturar una cuenta en la Entidad Bancaria Pública a nombre de la persona beneficiaria.
- IV. El representante legal de la persona beneficiaria cuando se encuentre en calidad de la o el guardador o la o el tutor provisional no podrá realizar retiros, salvo autorización judicial.
- V. En caso de tutor extraordinario, deberá proceder conforme al Artículo 79 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

- VI.** No podrán efectuarse descuentos, retenciones, cobro de comisiones ni compensaciones sobre los recursos del Bono Económico, salvo mandato judicial expreso o recuperación de pagos indebidos conforme a procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 9.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO – PRIVADAS PARA EL BONO ECONÓMICO).

- I.** Con el objetivo de estimular la actividad de desarrollo, educación y salud de las personas beneficiarias, se autoriza al Ministerio de la Presidencia realizar transferencias público - privadas en efectivo para la entrega del Bono Económico.
- II.** El importe, condiciones y destino de estas transferencias serán aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de la Presidencia mediante Resolución Ministerial.

**CAPÍTULO IV
PAQUETE ALIMENTARIO**

ARTÍCULO 10.- (PAQUETE ALIMENTARIO).

- I.** El Paquete Alimentario tiene un valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del subsidio de lactancia vigente que se entregará mensualmente a los representantes legales de las personas beneficiarias menores de cinco (5) años.
- II.** El Ministerio de Salud y Deportes según los parámetros técnicos nutricionales requeridos, determinará mediante Resolución Ministerial, durante el primer trimestre de cada gestión, la lista de alimentos de alto valor nutricional que comprende el Paquete Alimentario.
- III.** El Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, estará a cargo de conformar el Paquete Alimentario de acuerdo a la lista emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, priorizando la adquisición de productos nacionales.
- IV.** El SEDEM será el responsable de la adquisición, almacenamiento, conservación y distribución de los productos que componen el Paquete Alimentario bajo estrictas normas de inocuidad alimentaria y bioseguridad.
- V.** El Ministerio de la Presidencia proporcionará al SEDEM mensualmente la base de datos actualizada de las personas beneficiarias, de acuerdo a los registros del Subsistema de Registro del SINNA.



- VI.** Los representantes legales de las personas beneficiarias menores de cinco (5) años podrán recoger los Paquetes Alimentarios acumulados, hasta un máximo de tres (3) meses continuos. Si vencido este plazo no se recogen los productos, estos serán entregados a los centros de acogida de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS.

ARTÍCULO 11.- (REQUISITO PARA EL RECOJO DEL PAQUETE ALIMENTARIO). Para recoger el Paquete Alimentario el representante legal deberá presentar su cédula de identidad vigente.

ARTÍCULO 12.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO – PRIVADAS PARA EL PAQUETE ALIMENTARIO).

- I.** Con el objetivo de estimular la seguridad alimentaria de las personas beneficiarias señaladas en el Artículo 5 de la Ley N° 1680, se autoriza al SEDEM realizar transferencias público - privadas en especie para la entrega del Paquete Alimentario.
- II.** El importe, condiciones y destino de estas transferencias serán aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del SEDEM, mediante Resolución Administrativa.

CAPÍTULO V SALUD Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 13.- (ACCESO A LA SALUD).

- I.** El acceso a la salud de las personas beneficiarias se enmarca en la Ley N° 1680 y la Ley N° 475, de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por la Ley N° 1152, de 20 de febrero de 2019, Modificatoria a la Ley N° 475, de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley N° 1069, de 28 de mayo de 2018 “Hacia el Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito”, y sus Reglamentos, así como las disposiciones que regulan a los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo.
- II.** Para el cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 13 de la Ley N° 1680, el Ministerio de Salud y Deportes gestionará, cuando corresponda, con los Servicios Departamentales de Salud – SEDES, la posibilidad de que los establecimientos de salud privados puedan adoptar tarifas diferenciadas y/o descuentos para las personas beneficiarias.
- III.** Conforme a lo previsto en el Código de Seguridad Social y el Reglamento de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación de la Seguridad Social de Corto Plazo de la ASUSS, los Entes Gestores de Salud podrán registrar a personas beneficiarias

de la Ley N° 1680 menores de edad que estén bajo la tutela expresa de un representante legal que se encuentre afiliado a una Caja de Salud.

ARTÍCULO 14.- (ACCESO A LA EDUCACIÓN).

- I.** El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales y Direcciones Distritales de Educación, garantizará la inscripción inmediata de las personas beneficiarias de la Ley N° 1680 en el Sistema Educativo Plurinacional. El beneficio se aplicará en todas las unidades educativas fiscales y de convenio, así como centros de educación alternativa y especial, a la presentación del Certificado de Habilitación vigente, en el marco de la normativa vigente del Ministerio de Educación.
- II.** En caso de que la persona beneficiaria deba cambiar de domicilio, las Direcciones Distritales de Educación autorizarán y viabilizarán el traspaso inmediato a la unidad educativa más cercana a su nuevo domicilio, sin importar la fecha del calendario escolar.
- III.** En cumplimiento al Artículo 12 de la Ley N° 1680, las universidades privadas e institutos técnicos y tecnológicos privados del Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional, considerarán con prioridad la otorgación de becas de estudio de cobertura total o parcial a favor de las personas beneficiarias que cuenten con el Certificado de Habilitación vigente que postulen a dichas instituciones, en el marco de la normativa interna vigente del Ministerio de Educación y de las instituciones educativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el marco de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 1680, transferir recursos del Tesoro General de la Nación – TGN a favor del Ministerio de la Presidencia y del SEDEM, de acuerdo a normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignará adicionalmente al SEDEM hasta el cuatro por ciento (4%) del monto transferido para el Paquete Alimentario para gastos operativos y de logística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Para la conformación del Paquete Alimentario inicialmente, de forma excepcional, el SEDEM utilizará la Resolución Ministerial vigente emitida por el Ministerio de Salud y Deportes que aprueba la lista de alimentos de alto valor nutricional para los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Presidencia aprobará mediante Resolución Ministerial la reglamentación respectiva en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Una vez que el Ministerio de la Presidencia emita la reglamentación señalada en la Disposición Transitoria precedente, el SEDEM aprobará mediante Resolución Administrativa su respectiva reglamentación, en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Ernesto Justiniano Urenda, **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS,** Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascope Laruta, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.**